Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°938

REF: ACT. ELECT. N° E6-2024-48636-AE S/ PROYECTO DE DECRETO AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA FIRMA FIRMA AIR LIQUIDE, CORRESPONDIENTE AL SUMINISTRO DE OXIGENO MEDICINAL EN EL MES DE JULIO/24, CON DESTINO A VARIAS DEPENDENCIAS SANITARIAS EN LA PROVINCIA DEL CHACO.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
SECRETARIA GENERAL – DRA. PISARELLO ROCIO S.
SU DESPACHO

SU DESPACHO:

De mi consideración:

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Accede la presente actuación electrónica a este organismo asesor, a efectos de emitir opinión respecto del proyecto de decreto final (e-parte N°34) *que propicia: Autorizar al Ministerio de Salud Pública a tramitar cancelación de las facturas detalladas en planilla anexa de la firma AIR LIQUIDE, ascendiendo un monto total de pesos ochenta y nueve millones cuatrocientos quince mil quinientos siete con noventa y siete centavos ($89.415.507,97). correspondiente al Suministro de Oxigeno Medicinal en el mes de julio/24, con destino a varias dependencias Sanitarias en la Provincia del Chaco, y establece que la erogación que demande el cumplimiento del presente trámite se imputará a la Fuente de Financiamiento 11141-Fondo de Salud Pública.*

II.- ANTECEDENTES:

Que la actuación bajo análisis se inicia en e-parte 1/11 con intervención de la Subsecretaria de Red de Servicios de Salud donde adjunta solicitud de pago del Proveedor Air Liquide Argentina S.A y cincuenta y un facturas y remitos del mes de Julio del 2024 correspondientes al suministro de Oxígeno medicinal entregado a las distintas dependencias sanitarias en la Provincia del Chaco.

En e-parte 13/14 la Jefatura del Hospital Julio C. Perrando adjunta facturas y remitos del mes de Julio del 2024 correspondientes al suministro de Oxígeno medicinal efectuado dicho nosocomio.

En e-parte 15 interviene el Subsecretario de Programacion y Gestion Estrategica solicitando la continuidad del tramite.

En e-parte 16 interviene la Subsecretaria de Coordinación Presupuestaria y Financiera solicitando la continuidad de la cancelacion de facturas de los distintos servicios de la red sanitaria provincial hasta tanto se finalice la Lic.Publica que se encuentra en gestion en ae 8875/2024.

En e-parte 18 en primera instancia se adjunta anteproyecto de Resolucion.

En e-parte 23 obra intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, requiriendo que: *"el área que solicitó y encargado del mismo, deberá elaborar un informe circunstanciado que exponga los motivos por los cuales se soslayo el procedimiento administrativo correspondiente a una contratación, los motivos de necesidad y urgencia que llevaron a esto, como así también se deberá constatar si el precio del servicio se ajusta a los valores del mercado e informar si existe un procedimiento de contratación en curso. los motivos de necesidad y urgencia que llevaron a esto, como así también se deberá constatar si el precio del servicio se ajusta a los valores del mercado e informar si existe un procedimiento de contratación en curso.. Atento al anteproyecto, sírvase de rever en cuanto a su monto corresponde que sea hecho por Decreto..."*

En e-parte 25 el Subsecretario de Redes de Salud adjunta informe que detalla: "- *Que se encuentra en gestion la Lic Publica Nº 140/24 aprobada por Decreto N° 1353/24 que corre por Actuacion Electronica N° E6-2024-8875-Ae en donde se establece la imprevisibilidad del gasto, la urgencia de la misma y la comprobacion fehaciente de la erogacion. - Que la provision de oxigeno es de vital importancia, de la cual es sistema de salud no puede rescindir en la Provincia, mientras se lleve a cabo el proceso de licitacion ya que se encuentra destinada a pacientes. - Que el mismo es un pilar fundamental para el tratamiento de los mismos y la falta de prestacion incurriria en el abandono de persona y violacion de derecho de raigambre constitucional. Que por todo lo expuesto hasta aqui, surge el necesidad y urgencia de prosecucion del tramite administrativo.*

En e-parte 28 obra intervencion de la Unidad de Auditoria Interna del Ministerio de Salud la que establece que habiendose analizada la documental obrante, no existe observacion alguna por parte de dicho organo.-

En e-parte 31/33 intervino la Dirección de Unidad de Planificación Sectorial agregando Comprobante de Reserva Interna y e informe de Factibilidad Presupuestaria.

En e-parte 34 se agrega Proyecto de Decreto.

En e-parte 36 se agrega Dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud que expresa: "...*Accede al expte. de referencia, para intervención de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, sobre cancelación de factura con la firma Air Liquide correspondiente al suministro de oxígeno entregados durante el mes de julio del corriente año, con destino a varias dependencias Sanitarias en la Provincia del Chaco. Se recuerda que el procedimiento de cancelación de facturas por servicios prestados sin instrumento legal previo que lo autorice, se trata de una excepción que se halla justificada en la necesidad de garantizar el servicio de salud atento la naturaleza de este derecho, conforme a lo cual, debe justificarse cabalmente la necesidad del servicio y explicarse los motivos de la omisión del procedimiento administrativo, como así también los valores facturados por la firma que convalide el precio de acuerdo con los valores de mercado del servicio en cuestión, informarse las medidas que se arbitraron para concluir la nueva contratación del servicio por el mecanismo previsto en la normativa. Que, en e-parte 32 la Unidad de Planificación Sectorial adjunta factibilidad presupuestaria para afrontar dicho gasto. Que, en e-parte 28 interviene la Unidad de Auditoría Interna con visto bueno. Que, en E- Parte 25, la Subsecretaria de Redes de Salud - Este, se expide y fundamenta respecto de la urgencia en contar con el servicio, también se ha informado que se encuentra en curso un procedimiento de Licitación Pública para la adquisición del servicio en cuestión. Que, conforme a ello, acreditado el servicio por parte de la autoridad a cargo de la misma, esta instancia no tiene objeciones al ante proyecto en e-parte 34, se da la continuidad del trámite Sin perjuicio de ello, de forma urgente, a través del área correspondiente, deberán arbitrarse los medios para concretar la licitación tendiente a contratar el servicio en cuestión. ... siendo responsabilidad de las áreas competentes el control de adquisición de insumos acordes a la necesidad actual, del procedimiento y de la adecuación del precio de adquisición del servicio a los valores del Mercado".*

En e-parte 37 el Departamento de Compras del Ministerio de Salud aporta informacion Sumaria donde detalla: *"Accede a esta Unidad de contrataciones la actuación electrónica de marras 48636-Ae, por la cual la SUBSECRETARIA DE REDES DE SALUD-ESTE remite varias facturas por la suma de pesos ochenta y nueve millones cuatrocientos quince mil*

quinientos siete con noventa y siete centavos $ 89.415.507,97 y su correspondientes remitos, perteneciente a la firma Air Liquide, correspondiente al Suministro de Oxigeno Medicinal en el mes de julio/24, con destino a varias dependencias Sanitarias en la Provincia del Chaco conforme detalle obrante en planilla anexa del Anteproyecto de Decreto. Que se encuentra en gestión la Licitación Pública N° 140/24 aprobada por Decreto N° 1353/24 que corre por Actuación Electrónica N° E6-2024-8875-Ae en donde se establece la imprevisibilidad del gasto, la urgencia de la misma y la comprobación fehaciente de la erogación. Que en e-Parte 25 obra informe SUMARIA realizado por LA SUBSECRETARIA DE REDES DE SALUD-ESTE Que en e- Parte 28 interviene la Auditoría Interna del Ministerio de Salud, sin realizar observaciones en referencia a la medida que se pretende realizar. Que en e-Parte 30 obra intervención favorable de la Subsecretaria de Coordinación Presupuestaria y Financiera. Que en e-Parte 31/32 obra factibilidad presupuestaria otorgada por el Departamento de Planificación y Presupuesto, a fin de afrontar el gasto contraído por LA SUBSECRETARIA DE REDES DE SALUD-ESTE Que la medida cumple con los parámetros establecidos en la Ley Nro. 1092-A – Antes (Ley 4787) – Artículo 133 inciso h)., y de acuerdo al monto que se pretende cancelar – el mismo deberá ser realizado por DECRETO, previa intervención y suscripción de las subsecretarías correspondientes – conforme normativa vigente. Por lo hasta aquí expuesto, y teniendo en cuenta que los precios mencionados en la factura de la firma Air Liquide se ajustan al precio valor de mercado actual, y acreditándose en el cuerpo legal el real peligro y/o serio riesgo de vida de pacientes de no haberse realizado la acción suscitada, se presume procedente a la cancelación de la factura, salvo mejor criterio de autoridad superior. Sin más que agregar, téngase por acreditado la presente información sumaria, Atte".-

En e-parte 39 se expidió la Contaduría General de la Provincia señalando que *"...luego del análisis de los antecedentes relacionados que no surgen consideraciones técnicas que formular a la prosecución del trámite".*

En e-parte 40 tomó intervención la Subsecretaría de Hacienda verificando la existencia de factibilidad presupuestaria y financiera.

En e-parte 43 interviene la Asesoria General de Gobierno mediante providencia N°1042/24 donde se require nueva intervencion de la Contaduria General de la Provincia tratándose de un procedimiento (sui generis) de Cancelación de Factura sin una contratación precedente y por lo tanto ajena al ámbito de aplicación del Decreto 1177/24, a los fines de su

intervención y opinión respecto de cual seria el acto administrativo pertinente para instrumentar la medida de reconocimiento (Resolución Ministerial o Decreto) teniendo en cuenta que los antecedentes que motivan el presente, se originan y tramitan exclusivamente en el Ministerio de Salud.

Asi, finalmente el Organo Constitucional de Control Interno emite opinion en e-pate 44 indicando: "*...resulta oportuno destacar que, en sintonía con los criterios aplicados en otros trámites de naturaleza análoga, el acto administrativo que corresponde es una resolución ministerial, ya que independientemente del monto, lo que se instruye es el pago de facturas correspondientes a relaciones jurídicas ya ejecutadas, por lo cual es pertinente solo la intervención de la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública.*"

III.- Análisis de la Medida:

Liminarmente, corresponde señalar que toda compra o contratación que se realicen por cuenta del Estado debe ser efectuada mediante el procedimiento de "licitación pública" u otros sistemas de selección de contratistas según el marco regulatorio pertinente. Esta es la regla y deben darse cumplimiento a los procedimientos de selección de contratista establecidos en el régimen imperante (Ley 1092-A consec. y conc.).

A este respecto, la Doctrina autorizada señala que : "*Si bien defendemos el principio general de la licitación pública y aceptamos la rigidez con que la Corte Suprema juzga su omisión, entendemos que limitar el análisis, si estamos frente a un supuesto de nulidad o de inexistencia y hacer depender de ello el pago de servicios efectivamente realizados -y aprobados- o la devolución de bienes entregados, puede derivar en una mayor injusticia que la que se quiere evitar, si se admitiera la validez de contratos celebrados al margen de la legalidad*"[1].

Por tal motivo de manera excepcional y sumamente restrictiva, en la realidad suelen presentarse situaciones que generan vínculos y compromisos, sin que se cumplimente el procedimiento legal establecido de selección del contratante, con el objeto de mantener la continuidad de la prestación del servicio o provisión de bienes, frente a una determinada situación apremiante.

De tal forma, en el caso en trato, **según Información Sumaria incorporada por el Subsecretario de Redes de Salud en e-pate 25** que detalla: "- *Que se encuentra en gestion la Lic Publica N° 140/24*

[1] Ivanega, Miriam: "El procedimiento de la licitación pública", Derecho PUCP, 2011, Nº 66, pág. 264

aprobada por Decreto N° 1353/24 que corre por Actuacion Electronica N° E6-2024-8875-Ae en donde se establece la imprevisibilidad del gasto, la urgencia de la misma y la comprobacion fehaciente de la erogacion. - Que la provision de oxigeno es de vital importancia, de la cual es sistema de salud no puede rescindir en la Provincia, mientras se lleve a cabo el proceso de licitacion ya que se encuentra destinada a pacientes. - Que el mismo es un pilar fundamental para el tratamiento de los mismos y la falta de prestacion incurriria en el abandono de persona y violacion de derecho de raigambre constitucional. Que por todo lo expuesto hasta aqui, surge el necesidad y urgencia de prosecucion del tramite administrativo. En igual sentido el **Departamento de Compras del Ministerio de Salud elabora información sumaria en e-parte 37 donde explicita**: "*...Por lo hasta aquí expuesto, y teniendo en cuenta que los precios mencionados en la factura de la firma Air Liquide se ajustan al precio valor de mercado actual, y acreditándose en el cuerpo legal el real peligro y/o serio riesgo de vida de pacientes de no haberse realizado la acción suscitada, se presume procedente a la cancelación de la factura, salvo mejor criterio de autoridad superior. Sin más que agregar, téngase por acreditado la presente información sumaria, Atte".-*

Dando cuenta dichos informes, de los antecedentes de hechos que motivan esta tramitación. Remitiendo en su totalidad a los hechos y fundamentos allí explicitados por el Subsecretario de Redes de Salud y de la Directora del Departamento de Compras.

A su vez, interviene en e-parte 28 obra intervención de la Unidad de Auditoria Interna del Ministerio de Salud la que establece que habiendose analizada la documental obrante, no existe observacion alguna por parte de dicho organo.-

Por su parte, la Dirección de Unidad de Planificación Sectorial interviene dando la factibilidad presupuestaria y demás documentaciones pertinentes que acreditan la procedencia de lo proyectado (e-parte 31/33).

En igual sentido el Departamento Legal del Ministerio de Salud, quien emite dictamen (e-parte 36), determinando que corresponde continuar con el trámite pertinente del dictado del proyecto que se adjunta.

Del mismo modo han intervenido Contaduría General de la Provincia y Subsecretaria de Hacienda y Finanzas, entre otras quienes corroboran la procedencia de la medida que motiva este procedimiento, es decir la cancelación de *facturas a la firma AIR LIQUIDE, ascendiendo un monto total de pesos ochenta y nueve millones cuatrocientos quince mil*

quinientos siete con noventa y siete centavos ($89.415.507,97). correspondiente al Suministro de Oxigeno Medicinal en el mes de julio/24, con destino a varias dependencias Sanitarias en la Provincia del Chaco.

Destacándose en este contexto, que los informes y certificados adjuntos merecen plena fe, siempre que sean suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

- Frente a la situación fáctica descripta y fundada por las áreas competentes de la jurisdicción en trato, **nos encontramos en una <u>situación sui generis</u>** en virtud de la cual, por un lado se habría prestado efectivamente un servicio (según facturas incorporadas en la presente actuación en e-parte 3 y 10, informes e información sumaria agregadas en e-parte 4 de la Dirección Registración y Control Patrimonial, e-parte 25 de la Dirección Gral. de Gestión de Bienes, e-parte 29 dictamen de la Unidad de Auditoria Interna y e-parte 31 la Dirección de Contrataciones Estratégicas y/o interjurisdiccionales) y por el otro la inexistencia de contrato o instrumento que justifique cancelación de factura alguna.

- En situaciones similares, la jurisprudencia administrativa, la doctrina y jurisprudencia aplicable en la materia, han determinado la aplicación **<u>de la figura del legítimo abono</u>**, contemplada por el derecho administrativo como una modalidad de pago excepcional, limitándose su uso de manera restrictiva y con la respectiva delimitación de responsabilidades.

Este instituto ha sido definido como "*...todo reconocimiento de un gasto efectuado por un órgano de la administración pública, central o descentralizada, en ejercicio de función administrativa, y realizado mediante un procedimiento de carácter excepcional, por la provisión de bienes o servicios, sin el correspondiente amparo contractual*"[2].

- De esta forma, el procedimiento de excepción de reconocimiento de facturas por legítimo abono, como en el caso que nos ocupa, se aplica en aquellas situaciones donde se presenta una necesidad, urgencia o imprevisibilidad. Donde existe un razonable interés público que debe resguardarse.

En el caso en particular, nos encontramos frente a la la provision de oxigeno que se presto fuera del contrato (estando en curso un proceso de licitacion) siendo de vital importancia, para el Sistema de salud y sus

[2] Taglianetti, Esteban F.: "En torno a la figura del legítimo abono en la Provincia de Buenos Aires", Revista de Contrataciones Públicas, N° 2, diciembre/2019

destinatarios los pacientes por ser un pilar fundamental para el tratamiento de enfermedade, no puediendo la Provincia dejar de suministrar el mismo ya que con la falta de asistencia podria incurrir en el abandono de persona y violacion de derecho a la salud de raigambre constitucional y convencional.

En idéntico sentido, la Auditoria General de Nación ha determinado que otros de los motivos que determinan la aplicación del procedimiento de excepción de un reconocimiento, es la excesiva demora o fracaso de una contratación en curso y que el objeto de la misma debe ser resuelto para cumplir dicha necesidad prevista (Auditoria General de la Nación, 2012). Situación que se advierte en la especie, donde se se encuentra en cuso el proceso licitatorio por Actuacion Electronica N° E6-2024-8875-Ae.

De tal manera, en el caso traído a consideración se advierte que se han brindado los fundamentos y sustento necesarios que tornan razonable la decisión adoptada (conforme se acreditara con el informe del Subsecretario de Redes de Salud en e-pate 25 y del Departamento de Compras del Ministerio de Salud en e-parte 37 previamente detallado y habiéndose acreditada la debida prestación del servicio por las áreas técnicas anteriormente citadas.

Cabe destacar que en el caso de la figura del legítimo abono, las autoridades legislativas del país y de nuestra provincia no han expedido normativa alguna que tienda a regular lo concerniente a la aplicación de la misma. Empero existen algunas provincias que lo regulan como ser Buenos Aires, Córdoba, Rio Negro, Mendoza, Misiones, San Juan, entre otros. En dicho marco, la presente institución se encuentra avalada por la doctrina y la jurisprudencia administrativa, a través de los distintos dictámenes emitidos por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) y demás organismos que la implementan.

A su vez, se observa la existencia de distintos dictámenes, emitidos por la Procuración del Tesoro de la Nación (ver dictámenes 239:017; 241:115; 247:38; 247:11) los cuales han sostenido la procedencia del legítimo abono, aunque puntualizando la ineludible instrucción de un sumario administrativo a fin de esclarecer los hechos que motivaron la presunta infracción a las normas de contrataciones dadas.

- En el orden Nacional la jurisprudencia acorde determino en los autos *"Ingeniería Omega S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ Recurso de Hecho"*[3], *donde se determinó que "... pese a la inexistencia de contrato, los jueces dictaminaron a favor de la posibilidad de reconocer el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa. La Cámara Civil confirmó un fallo de Primera*

[3] CSJN, Fallos: 323:3924. Cita digital IUSJU136146A

Instancia, por el cual se condenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la parte actora en el Hospital Cosme Argerich."

También se dijo a su respecto que se entiende como "*acto administrativo que aprueba el pago de una factura emitida por un proveedor de Estado cuando no existe un contrato válido que pueda servir de fundamento del referido desplazamiento patrimonial -en razón de haberse omitido o encontrarse gravemente viciado el procedimiento de selección correspondiente- pero se verifican los extremos que habilitan la invocación de la doctrina del enriquecimiento sin causa*[4].

En la Jurisprudencia Local, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco en la causa "Rosznercki, Blas Omar c/Provincia del Chaco s/demanda contencioso administrativa" (Expte. 1186/15-SCA) hizo lugar al recurso extraordinario y en el considerando 15 del fallo destaca respecto de la validez del contrato administrativo celebrado que "*...más allá de lo manifestado por la Provincia al formular su descargo, coincidimos con lo que expresó la señora juez de origen en orden a que* ***'...de haberse celebrado el mismo contradiciendo alguna normativa legal y/o forma de contratación por parte del Ministerio de Educación, dicha circunstancia no inhibe su validez ni la exigibilidad de las obligaciones generadas a raíz del acuerdo'****. Ello '...siendo que la accionada debería tener conocimiento de dicha normativa antes de la contratación y/o celebración del referido convenio y no con posterioridad al mismo, una vez efectuados los trabajos pactados, no puede sobre la base de dicha argumentación decidir unilateralmente no abonarlos por no haberse seguido el proceso de contratación...'*". Luego agrega: "*Frente a este panorama, resulta obligado recordar que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta. La accionada debe enfrentar las consecuencias de su actuar, pues el razonamiento y conducta que despliega en esta ocasión no resguarda adecuadamente la juridicidad que debe presidir el obrar de la Administración Pública*".[5]

Sin perjuicio de todo lo desarrollado, la Administración Pública debe evitar el uso de este instituto, cuya aplicación excepcional – restrictiva, es reconocida por la doctrina y jurisprudencia.

En lo que respecta a antecedentes, esta Asesoría General se expidió en casos análogos mediante Dictámenes N°172/23;

---

[4] Marchetti, Luciano: "¿Legítimo abono? Pagos efectuados por la Administración sin respaldo contractual válido", El Derecho Administrativo, serie especial. ED, 2005

[5] Sent. 16/19, SCA TSJ Chaco, Consid. 16

N°888/24 (AGG) y N°080/23; N°335/24 (Fiscalía de Estado) que motivaron el dictado del Decreto N°471/23 y N°2041/24.

IV.- CONCLUSION:

Como corolario, este órgano asesor entiende debidamente fundada la prestación de los servicios conforme la cobertura y la información sumaria detallada por el Subsecretario de Redes de Salud y el Departamento de Compras del Ministerio de Salud, en conjunto con la intervención de las áreas técnicas de la jurisdicción en trato (unidad de auditoria interna y unidad de asuntos jurídicos). A su vez las áreas técnicas han incorporado las respectivas facturas, las que no han merecido objeciones por las áreas competentes, por todo lo cual, este órgano asesor entiende que la figura de pago excepcional de legítimo abono podría utilizarse para sanear la presente situación, todo a fin de brindar trasparencia al trámite del presente.

No obstante lo expresado, es dable precisar que los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, en todo momento deben ajustarse a los principios generales en la gestión de las contrataciones, estos son: libre competencia, concurrencia e igualdad, legalidad, publicidad y difusión, eficiencia y eficacia, economía, razonabilidad, transparencia y sustentabilidad.

Destacando que la competencia de este órgano asesor se limita estrictamente a aspectos jurídicos, quedando reservados los lineamientos generales de la medida a una decisión discrecional sobre la que puede recaer una calificación de conveniencia o inconveniencia que se aprecia ha sido suficientemente ponderada por las instancias intervinientes y por las máximas autoridades de la jurisdicción que llevarían adelante el reconocimiento, como autoridad de aplicación.

"Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).

No obstante lo dictaminado, este órgano formula las siguientes observaciones:

1. Conforme las apreciaciones efectuadas por la Contaduria General de la Provincia en e-parte 44 conforme lo que se instruye es el pago de facturas correspondientes a relaciones jurídicas ya ejecutadas el acto

administrativo que corresponde emitir para la cancelacion es una Resolución Ministerial, por lo que se debera readecuar el proyecto. Posicion coincidente con la Ley de Administracion Financiera que en su aticulo 2° determina entre otros los siguientes criterios:...*e) Implementar sistemas de control eficaces; f) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial, la implantación en forma gradual y el mantenimiento de:...2) Un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto; 3) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales que le sean inherentes y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que son responsables; 4) Procedimientos operativos aptos para obtener y administrar los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones del sector público...; g) Asignar las responsabilidades administrativas generadas por la gestión financiera o patrimonial, en grado compatible con la participación con cada uno de ellos en el proceso decisional o administrativo..."*

2. Asimismo deberá darse intervención previa a la Dirección de Administración del Ministerio de Salud a fin de emita opinión en el marco de sus funciones expidiéndose sobre la medida proyectada en la presente, conforme los montos consignados y como órgano encargado de supervisar la adquisición de bienes y servicios.

Cumplido todo lo cual se deberá dar intervención a Fiscalía de Estado de la Provincia de conformidad a las facultades conferidas a la misma por el art. 6 inc b) Ley 1940-A.

Por último, cabe recordar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter del dictamen emitido por esta instancia, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

0 5 NOV. 2024